

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

REGLAMENTO GENERAL DE FACULTADES

TÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA DE LA FACULTAD

Art. 1. Facultad es la unidad académica máxima que cumple funciones de docencia, investigación y extensión, y puede reunir áreas afines del saber, en cuanto a sus principios y contenidos, sin detrimento de la natural autonomía de éstas y de su diversificación metodológica.

Art. 2. Escuela es la subunidad académica dependiente de una facultad, que desarrolla la docencia, la investigación y la extensión dentro de su especialidad.

Por decisión del Consejo Académico, una escuela podrá depender de la Dirección General Académica.

Art. 3. Para crear una facultad se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) que se identifique en la Universidad un campo del saber bien constituido, claramente estructurado y con metodología específica, y
- b) que la creación de la nueva unidad académica responda a las necesidades de desarrollo del país.

Art. 4. Además de las exigencias indicadas en el artículo anterior, para que una subunidad pueda constituirse en facultad se requiere:

- a) que las actividades de docencia, investigación y extensión hayan alcanzado un significativo nivel de desarrollo,
- b) que se garantice un buen grado de organización y eficiencia administrativa,
- c) que se prevea una matrícula cuyo número justifique la creación de una estructura funcional independiente, y
- d) que se cuente con un cuerpo de profesores que posean, por sus antecedentes y títulos, la idoneidad que se requiere para la docencia y la investigación en el área correspondiente.

Art. 5. Para constituir una escuela se tendrán en cuenta, proporcionalmente, las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior para la constitución de una facultad.

TÍTULO II DEL GOBIERNO DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS

Art. 6. Las facultades se gobiernan por la Junta y el Consejo de Facultad, el Decano y el Subdecano.

Las escuelas se gobiernan, además, por el Consejo de Escuela, el Director y, si es del caso, el Subdirector.

TÍTULO III DE LAS JUNTAS DE FACULTAD

Art. 7. Integran la junta de facultad el decano, quien la presidirá, los profesores principales y agregados, los representantes estudiantiles y los representantes de los trabajadores, en un número equivalente al 20% y al 5%, respectivamente, del número de profesores que integran la junta.

Art. 8. La junta de facultad se reunirá ordinariamente, previa convocatoria por escrito del decano con al menos ocho días de anticipación, como mínimo una vez por año, y extraordinariamente cuando el consejo de facultad lo juzgue necesario o cuando más de la mitad de los miembros de la junta lo soliciten al decano.

Art. 9. Para que se instale legalmente una reunión ordinaria o extraordinaria de la junta de facultad se requerirá la presencia de más de la mitad de sus miembros. De no haber el quorum necesario a la hora señalada, la junta se instalará válidamente una hora después con el número de miembros presentes.

En caso de que la junta de facultad sea convocada para pedir al Consejo Académico la remoción del decano o del subdecano, se requerirá siempre la presencia de más de la mitad de sus miembros, y solo podrá tomar tal decisión con la votación favorable de los dos tercios de los miembros presentes en la junta.

Art. 10. Son atribuciones de la junta de facultad:

- a) posesionar a los representantes de los profesores ante el consejo de facultad,
- b) conocer el informe que presenta anualmente el decano, y formular las observaciones y sugerencias que estime convenientes sobre dicho informe,
- c) conocer y resolver los asuntos que fueren sometidos a su consideración por el decano, el consejo de facultad o los que le presentare, con el apoyo de al menos la mitad de los presentes, cualquiera de los miembros de la junta,
- d) pronunciarse sobre la marcha general de la facultad y hacer sugerencias sobre los diversos aspectos académicos y administrativos,
- e) pedir al Consejo Académico la remoción del decano o del subdecano, de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de este Reglamento, y
- f) las demás que le otorguen el *Estatuto* y los reglamentos de la Universidad.

TÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD

Art. 11. - Integran el Consejo de Facultad el Decano, el Subdecano, dos representantes de los profesores, el presidente de la asociación de estudiantes de la Facultad y un representante estudiantil, en calidad de vocales principales. Para remplazo temporal o definitivo de los vocales principales, habrá dos vocales suplentes de los profesores, el vicepresidente de la asociación de estudiantes de la facultad y un suplente del representante estudiantil.

Art. 12. Previa convocatoria del decano, el consejo de facultad se reunirá por lo menos cada quince días. La convocatoria se realizará por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y en ella deberá constar la fecha, el lugar, la hora, el orden del día de la sesión y la firma del secretario.

Art. 13. Son atribuciones del consejo de facultad:

a) Presentar al Consejo Académico el pensum o curriculum de estudios de la facultad, quien lo aprobará previo informe de la Comisión Académica.

La planificación curricular y el número de créditos de cada carrera deberá aprobarlos el Consejo Académico, previo informe de la Comisión Académica.

Las modificaciones que la facultad creyere conveniente introducir en esta planificación, deberán ser aprobadas por el Consejo Académico si se consideran sustanciales a juicio de la Dirección General Académica. Si se considera que no lo son, bastará con la aprobación de esta Dirección.

b) Someter las programaciones académicas semestrales a la Dirección General Académica para su aprobación en las fechas establecidas en el calendario académico.

c) Aprobar y vigilar el cumplimiento de los programas que sobre las diversas materias deben presentar los profesores,

d) Formular los reglamentos y las reformas a estos que estime necesarias para normar la vida interna de la facultad y de sus subunidades académicas. Tanto los reglamentos como las reformas deberán ser sometidos al Consejo Académico, el cual no los aprobará sin previo informe de la Dirección General Académica,

e) Proponer al Consejo Académico la creación de nuevas escuelas de la facultad. El Consejo Académico pedirá el informe correspondiente a la Dirección General Académica,

f) Coordinar con la Dirección General Académica la realización de actividades docentes complementarias como seminarios, cursos especiales, etc., que se estimen convenientes para el desarrollo de la facultad,

- g) Fomentar la investigación en la facultad y en sus subunidades, de conformidad con su plan de investigaciones, previamente aprobado por la Dirección General Académica,
- h) Promover y patrocinar actividades de índole cultural y de extensión universitaria, en coordinación con la Dirección General Académica,
- i) Presentar al Rector la proforma del presupuesto anual de la facultad incluidas sus subunidades,
- j) Decidir sobre los asuntos académicos y disciplinarios que el Decano someta a su consideración, y
- k) Las demás que le conceden el *Estatuto* y los reglamentos de la Universidad.

TÍTULO V DEL DECANO Y SUBDECANO

Art. 14. El decano es el representante de la facultad y tiene a su cargo la planificación, la coordinación, la organización y el control de la vida académica y administrativa de la facultad y de sus subunidades; y es responsable de todo ello ante el Rector y el Consejo Académico.

Art. 15. Son atribuciones del decano:

- a) convocar y presidir la junta y el consejo de facultad, y las sesiones del consejo de escuela en las cuales el director haya de presentar su informe anual,
- b) velar por la excelencia académica de la facultad y de las subunidades que la integran, así como controlar su marcha administrativa,
- c) proponer al Rector, previo informe del consejo de facultad, el nombramiento o la contratación de profesores y trabajadores para la facultad y sus subunidades de acuerdo con el respectivo reglamento,
- d) designar profesores interinos hasta por treinta días, y comunicar el particular al consejo de facultad y a la Dirección General Académica,
- e) cumplir y hacer cumplir el *Estatuto*, los reglamentos y disposiciones de las autoridades superiores de la Universidad, así como las resoluciones de la junta y del consejo de facultad,
- f) informar anualmente a la junta sobre la marcha de la facultad, y remitir el informe de labores a la Dirección General Académica para que emita el dictamen correspondiente,
- g) supervigilar la labor de la secretaría y demás dependencias de la facultad y ejercer las demás atribuciones que en este campo le concede el Reglamento de Secretarías de la PUCE,
- h) conceder licencia a profesores y trabajadores de la facultad y de sus subunidades hasta por ocho días y comunicar el particular a la Dirección General Administrativa, e
- i) ejercer las demás atribuciones que le conceden el *Estatuto* y los reglamentos de la Universidad.

Art. 16. El subdecano tendrá las funciones que le delegue el decano y las demás que le señalen el *Estatuto* y los reglamentos de la Universidad, y subrogará al decano en caso de ausencia temporal o definitiva; en este último caso, lo hará por el tiempo que falte para completar el período. En caso de ausencia temporal o definitiva del subdecano le subrogarán en sus funciones los vocales profesores principales y suplentes en su orden ante el consejo de facultad.

TÍTULO VI DE LOS CONSEJOS DE ESCUELA

Art. 17. Integran el consejo de escuela el director, dos representantes de los profesores y uno de los estudiantes. Para reemplazo temporal o definitivo de los vocales principales habrá dos vocales suplentes de los profesores y un suplente de los estudiantes.

Art. 18. Previa convocatoria del director, el consejo de escuela se reunirá por lo menos una vez al mes. En la convocatoria constará el orden del día.

Art. 19. Son atribuciones del consejo de escuela:

- a) aprobar en primera instancia el pensum de estudios de la unidad y los programas de las materias que deben presentar los profesores,
- b) procurar que las acciones de docencia, investigación y extensión de la unidad mantengan coordinación y vinculación con las acciones similares que desarrollan las demás escuelas de la facultad.
- c) mantener la vinculación adecuada con el decano y el consejo de facultad, y
- d) las demás funciones que le encarguen el consejo de facultad y los reglamentos vigentes en la Universidad.

Art. 20. El director es el responsable inmediato de la escuela ante el decano y el Rector, y tiene a su cargo la planificación, la coordinación, la organización y el control de toda la vida académica y administrativa de su unidad.

Son sus atribuciones:

- a) convocar y presidir el consejo de la unidad, excepción hecha de la sesión en la que rinda su informe anual de actividades. Esta sesión la convocará y la presidirá el decano,
- b) ser el portavoz del consejo de la unidad en asuntos que este organismo deba someter a consideración del decano o del consejo de facultad,
- c) reunir a los profesores y a los estudiantes de la unidad al menos una vez cada semestre, para tratar asuntos relacionados con la vida académica de la misma,
- d) dedicar 25 horas semanales al cumplimiento de sus funciones de director,

e) ejercer las demás atribuciones que le conceden los reglamentos de la Universidad.

Art. 21. El subdirector, cuando lo hubiere, tendrá las funciones que le delegue el director y las demás que le señalen los reglamentos internos, y subrogará al director en caso de ausencia temporal.

En caso de ausencia definitiva del director, la persona que lo subroga será designada por el Rector.

TÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE DESIGNACION DE AUTORIDADES DE FACULTADES O ESCUELAS

Art. 22. Previa la convocatoria a junta de facultad, el secretario de la facultad procederá a elaborar una lista de los profesores principales y agregados que la integran, a base de la cual determinará el número correspondiente de estudiantes y trabajadores, de conformidad con lo previsto al respecto en el artículo 7 de este Reglamento.

Si en las proporciones establecidas en el mencionado artículo, quedare a favor de los estudiantes o trabajadores un residuo superior al 0.5%, el respectivo estamento tendrá derecho a incorporar un representante más a la junta de facultad.

Los representantes de los estudiantes y los de los trabajadores serán elegidos una vez al año antes de la junta, en votación universal, directa y secreta, por los miembros de sus propios estamentos, de entre los estudiantes regulares y de entre los trabajadores asignados por la Dirección General Administrativa a la facultad, respectivamente, de acuerdo con los correspondientes reglamentos. En el caso de los trabajadores, el secretario de la facultad convocará a las elecciones pertinentes.

Art. 23. Para ser decano se requiere:

- a) ser profesor principal de la facultad,
- b) poseer un título académico terminal de los que otorga la facultad, u otros con diferente denominación declarados equivalentes para el efecto por el Consejo Académico,
- c) tener al menos tres años de docencia en la facultad,
- d) no ejercer otras funciones que puedan comprometer a la Universidad en el campo político, y
- e) dedicar 25 horas semanales al cumplimiento de sus funciones de decano. Por decisión del consejo de facultad se podrá ampliar su tiempo de trabajo de acuerdo con las necesidades de la unidad académica. Esta decisión deberá ser aprobada por el Rector.

Art. 24. El decano será elegido por el Consejo Académico, en votación secreta, de una bina o terna propuesta por el Rector, de acuerdo con la consulta efectuada a la respectiva facultad. La consulta la realizará el Rector en la forma que él considere oportuna.

Art. 25. El decano durará en el cargo dos años y podrá ser reelegido hasta por dos veces sucesivas. Para la elección y primera reelección bastará la mayoría absoluta de votos válidos; para la segunda reelección se requerirán al menos los dos tercios de los votos válidos.

Si ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta en la elección y primera reelección, se concretará la elección únicamente con los dos candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

En el caso de que se hubiere propuesto una terna, si el candidato a una segunda reelección no obtuviere los dos tercios requeridos, se lo eliminará, y se concretará una nueva votación entre los otros dos candidatos. En caso de que se hubiere propuesto una bina, si el candidato a una segunda reelección no obtuviere los dos tercios requeridos, se eliminará y se concretará la votación con el otro candidato que deberá obtener la mayoría absoluta; de no obtenerla, el Rector hará una nueva convocatoria.

En caso de producirse un empate en la votación, se intentará en la misma sesión una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Rector propondrá para la siguiente sesión una nueva bina o terna.

Art. 26. Para ser subdecano se exigirán las mismas condiciones que para ser elegido decano. En cuanto a la forma de su elección, período de duración en sus funciones y posibilidades de reelección, se estará a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de este Reglamento, en relación con el decano.

Art. 27. El Rector podrá remover de sus funciones y declarar vacantes los cargos de decano y subdecano, previa resolución afirmativa adoptada con un mínimo de los dos tercios de los votos de los miembros del Consejo Académico presentes, en los siguientes casos:

- a) por renuncia,
- b) por ausencia definitiva,
- c) por no cumplir con el tiempo de dedicación determinado por la Universidad, según el artículo 23, literal e) de este Reglamento, y
- d) por pedido de la junta de facultad, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

Art. 28. El director de escuela, y también el subdirector si fuere del caso, serán nombrados por el Rector de la Universidad de entre los profesores principales o agregados de la unidad, previa consulta hecha a la escuela directamente o a través del decano.

En caso de que el Rector haga la consulta a través del decano, se procederá de la siguiente manera: el decano convocará a una reunión en la que estén representados los diversos estamentos de la escuela.

El secretario de la facultad recogerá en acta los resultados de esta consulta; dicha acta será presentada al Rector por el decano.

El director, y si fuere del caso el subdirector, durará dos años en sus funciones y podrá ser nombrado hasta por tres períodos sucesivos, máximo seis años consecutivos.

Art. 29. Para ser vocal principal o suplente en representación de los profesores ante el consejo de facultad o de escuela se requiere:

- a) ser profesor principal o agregado, y
- b) tener al menos dos años de docencia en la facultad o en la escuela, respectivamente.

Art. 30. Los vocales principales y suplentes representantes de los profesores ante el consejo de facultad o de escuela serán elegidos en votación universal y secreta por los profesores comprendidos en el Art. 41 de este Reglamento, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 31. Los vocales principales y suplentes representantes de los estudiantes ante el consejo de facultad, serán elegidos en votación universal y secreta por los estudiantes regulares de la facultad, de entre los estudiantes regulares que hubieren aprobado al menos la mitad de los créditos necesarios para completar la carrera y estuvieren matriculados en un mínimo de ocho créditos en el semestre en que se realizan las elecciones, durarán en sus funciones un año y podrán ser reelegidos.

Los representantes de los estudiantes ante el consejo de escuela serán elegidos en igual forma y tendrán iguales prerrogativas, siempre que hubieren aprobado al menos el 50% de los créditos de la carrera.

Art. 32. Para proceder a la elección de vocales representantes de los profesores al consejo de facultad no se requerirá inscripción previa de candidatos. Los estudiantes no intervendrán en el proceso electoral.

Art. 33. Para proceder a la elección de representantes de profesores ante el consejo de facultad, este organismo realizará la convocatoria pública para el proceso electoral, por escrito y firmada por el secretario, anterior al menos 15 días a la fecha que se señale para el mismo.

Las elecciones se realizarán en los meses de mayo o noviembre de cada dos años, según la fecha de vencimiento de los períodos de ejercicio en cada facultad, después de la elección de decano y subdecano de la unidad.

Si no se reúne el consejo de una facultad para resolver sobre la solicitud de convocatoria a elecciones hasta el 30 de abril o hasta el 30 de octubre, según corresponda, el Consejo Académico hará la convocatoria a petición del Rector.

Junto con la convocatoria, el consejo de facultad hará pública la nómina de los integrantes del tribunal electoral, y señalará la hora y el lugar en que se llevará a cabo el evento electoral.

Una vez realizadas las elecciones, el tribunal electoral remitirá al Consejo Académico el acta correspondiente para su conocimiento.

Art. 34. El tribunal electoral estará integrado por tres profesores de la facultad designados por el consejo de facultad con sus respectivos suplentes. Actuará como secretario del tribunal el de la unidad académica.

Art. 35. Son deberes y atribuciones del tribunal electoral:

- a) designar a su presidente de entre los profesores miembros integrantes del tribunal,
- b) establecer sus propias normas,
- c) elaborar un registro de personas con derecho a ser elegidas para las diferentes dignidades,
- d) elaborar un registro de electores,
- e) hacer públicos los registros mencionados en los literales anteriores al menos ocho días antes de la fecha prevista para las elecciones,
- f) resolver las reclamaciones que se presentaren con respecto a los registros, pudiendo rectificarlos hasta 48 horas antes de la fecha de elección, y atender a otras consultas y reclamaciones sobre el proceso, dejando a salvo la atribución del Consejo Académico para resolver en última instancia estas apelaciones,
- g) conformar las juntas electorales para la recepción de votos, designar a los respectivos presidentes y elaborar un instructivo para su funcionamiento,
- h) proporcionar a las juntas electorales el material electoral,
- i) realizar los escrutinios en forma pública, e inmediatamente proclamar los resultados de las elecciones y extender los nombramientos a los representantes electos para las respectivas vocalías.
- j) enviar al consejo de facultad y al Consejo Académico el acta de las elecciones, para su conocimiento.
- k) velar para que en todo el proceso se cumplan las disposiciones previstas en el presente Reglamento y se respete la voluntad de los electores libremente expresada.

Art. 36. En relación con la elección de representantes de los profesores al consejo de facultad, son atribuciones del Consejo Académico las siguientes:

- a) conocer el acta del respectivo tribunal electoral, y
- b) resolver en última instancia las consultas y apelaciones relacionadas con estos procesos electorales. Dichas consultas y apelaciones deberán interponerse dentro de dos días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de escrutinios, y ser resueltas por el Consejo Académico en su sesión inmediata posterior.

Art. 37. Las juntas electorales estarán integradas por dos profesores designados por el tribunal electoral, con sus respectivos suplentes.

Art. 38. Son atribuciones y deberes de las juntas electorales:

- a) instalarse y levantar el acta, de conformidad con el Instructivo del tribunal electoral,

- b) recibir los votos de los profesores de la facultad en el lugar y hora señalados para el efecto por las instancias pertinentes,
- c) verificar la identidad del sufragante,
- d) establecer las condiciones necesarias que garanticen el carácter secreto e individual del voto,
- e) exigir y verificar que el sufragante, una vez emitido su voto, firme en el registro correspondiente frente a su nombre,
- f) elaborar y firmar el acta correspondiente y colocarla dentro del ánfora una vez concluido el tiempo previsto para la votación, y
- g) sellar el ánfora y entregarla inmediatamente al Tribunal Electoral.

Art. 39. La votación se efectuará utilizando las papeletas proporcionadas por el tribunal electoral.

Art. 40. Recibidas las ánforas selladas, el tribunal electoral procederá de inmediato al escrutinio público, dentro del recinto electoral.

Art. 41. Para la elección de representantes de los profesores ante el consejo de facultad o escuela, tendrán la condición de electores los profesores principales y agregados de la facultad que están en ejercicio actual de la docencia, así como también los profesores auxiliares de la facultad que hayan ejercido la docencia durante más de un año en la PUCE y están en ejercicio actual de la docencia. Los profesores que por programación de la unidad académica dictaren clases con un semestre de intervalo tendrán similar condición.

Art. 42. Para la elección de representantes de los estudiantes ante el consejo de facultad o escuela, tendrán la condición de electores los estudiantes de la unidad con categoría de regulares a la fecha de la convocatoria.

Art. 43. Cuando una persona ostenta varias calidades que la habilitan para votar, lo hará solamente en una sola calidad por el siguiente orden: profesor, estudiante, trabajador.

Art. 44. El voto para elegir representantes a los diferentes organismos de gobierno es obligatorio para profesores, estudiantes y trabajadores. El profesor o estudiante que injustificadamente no cumpla con esta obligación, no podrá ejercer por elección ninguna dignidad dentro de la facultad durante el período inmediatamente posterior al de la elección. El trabajador que no lo haga quedará privado de su derecho de votación durante igual período.

Art. 45. El profesor, estudiante o trabajador que no haya podido cumplir con su obligación de votar por causas justificadas, deberá probarlo ante el consejo de facultad dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se realizaron las elecciones. El consejo justificará la falta o determinará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior.

Art. 46. Se considerarán electos vocales principales y suplentes, en su orden, en representación de los profesores o de los estudiantes ante el consejo de facultad o escuela quienes hubieren obtenido los primeros puestos en los votos consignados. En caso de empate, el tribunal electoral decidirá por sorteo.

Art. 47. Para efectos del escrutinio, se entenderá por mayoría absoluta la obtenida respecto de los votos válidos; y por voto válido aquel que no es ni blanco ni nulo.

Art. 48. Luego de la elección de decano y subdecano por parte del Consejo Académico, inmediatamente el Rector procederá a suscribir el nombramiento de las autoridades electas, y dentro de los ocho días siguientes procederá a posesionarlas.

El decano entrante convocará a junta de facultad con los siguientes propósitos:

- a) conocer el informe de labores del decano saliente, y
- b) posibilitar que el presidente del tribunal electoral, a nombre de la junta, poseione a los representantes de los profesores al consejo de la facultad.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 49. El Rector de la Universidad podrá convocar a sesión extraordinaria de la junta o del consejo de facultad cuando lo estime necesario.

Art. 50. Las reuniones ordinarias de la junta y del consejo de facultad, así como las del consejo de escuela, tendrán lugar previa convocatoria en la que constará el orden del día.

En las reuniones extraordinarias de estos organismos no se podrán tratar asuntos no consignados expresamente en el orden del día.

Art. 51. Para que se instale legalmente una reunión ordinaria o extraordinaria del consejo de facultad o del consejo de escuela, se requerirá de la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Art. 52. La junta, el consejo de facultad o el consejo de escuela adoptarán sus decisiones con la votación favorable de más de la mitad de sus miembros presentes, excepción hecha de lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

Art. 53. En las sesiones de la junta y del consejo de facultad, así como en las del consejo de escuela, actuará como secretario el de la respectiva unidad académica.

Cuando no haya secretario de escuela, actuará como tal la persona que designe el director.

A falta del secretario titular, el propio organismo designará un secretario ad-hoc para la sesión.

Art. 54. En las facultades recién creadas, que anteriormente no constituyeron otra unidad académica, el decano y el subdecano serán designados por el Rector por dos períodos consecutivos. Junto con el nombramiento de decano y subdecano que haga

el Rector, éste convocará también a la elección de representantes de los profesores y de los estudiantes al consejo de facultad.

Art. 55. Las unidades académicas que por circunstancias especiales no estén adscritas a ninguna facultad, serán representadas ante las diversas instancias de la Universidad por la Dirección General Académica, la cual ejercerá supervisión general sobre la marcha académica de estas unidades, de acuerdo con el instructivo específico expedido para el caso.

Art. 56. Las facultades eclesiásticas se registrarán por el presente Reglamento en todo aquello que no contradiga a su legislación específica.

Art. 57. Quedan derogados el anterior Reglamento General de Facultades, los reglamentos especiales de elecciones y las normas que se opusieron al presente Reglamento.

Disposición General

El Consejo Superior podrá crear unidades académicas con carácter experimental y dotarles de un reglamento interno propio. Estas unidades se registrarán por el presente reglamento en todo lo que no contradiga a sus reglamentos propios. El Consejo Superior luego de cinco años deberá evaluar estas unidades y podrá renovar la autorización para su funcionamiento hasta por otros cinco años.

CERTIFICO:

1. Que las reformas a este Reglamento fueron aprobadas por el Consejo Académico en dos discusiones sucesivas, realizadas en varias sesiones, según consta en las actas respectivas, y finalmente aprobado en la sesión del 26 de junio de 2002.
2. Que la reforma al Artículo 11 del presente Reglamento fue aprobada en segunda discusión por el Consejo Académico en sesión de 26 de marzo del 2008.
3. Que la Disposición General fue aprobada por el Consejo Superior el 23 de noviembre 2020, previo dictamen favorable de Consejo Académico de 18 de noviembre 2020.



Santiago Jaramillo
SECRETARIO GENERAL